



Bogotá D. C., 8 de octubre de 2024

E-2018-351639 - PGN JEP – SRVR - De oficio Macroconcepto-54 Macrocaso 002 PGN-PDM13-JFCQ
--

Magistrada
BELKIS FLORENTINA IZQUIERDO TORRES
Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas
Jurisdicción Especial para la Paz
Carrera 7 63 44
Bogotá D. C.

Respetada magistrada:

En calidad de agente del Ministerio Público, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política y atendiendo lo dispuesto por el inciso 2° del artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017, acudo, con el fin de pronunciarme respecto de la solicitud de nulidad parcial contra el Auto No. 03 de 2023 que presentó el equipo de defensa de algunos comparecientes seleccionados como máximos responsables en el macrocaso 002.

I. ANTECEDENTES

Como parte de la investigación priorizada en el macrocaso 002, conocido como situación territorial de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas (Nariño), la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas -en adelante SRVR- profirió el Auto No. 03 de 5 de julio de 2023, por medio del cual se determinaron los hechos y conductas ocurridas en los municipios priorizados por quienes fueron integrantes de la extinta guerrilla de las FARC-EP.

Una vez notificada la providencia¹, prorrogado el término para la presentación de observaciones², resuelta la recusación interpuesta contra la magistrada relatora del

¹ Mediante Estado No. 1594 de 2023.

² Mediante Auto 01 del 8 de febrero de 2024.



caso³ y solicitada por el equipo de defensa de los comparecientes la realización de un espacio de interacción dialógica con nueve (9) comparecientes imputados, la SRVR emitió el Auto SRVBIT-113 de 19 de junio de 2024 para convocar el EID los días 15 y 16 de julio en Pasto, Nariño.

Efectivamente, los días 15 y 16 de julio hogaño se realizó el espacio solicitado, acompañado por el Ministerio Público. Allí, los comparecientes manifestaron una serie de inconformidades y reparos que tienen con la providencia de imputación, luego su equipo de defensa hizo un acercamiento a los elementos jurídicos de sus observaciones, consideraciones dentro de las cuales se advirtió la solicitud de nulidad parcial respecto del Patrón 4: Violencia sexual y de género contra mujeres y niñas y violencia por prejuicio contra personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas (OSIEGD), *grosso modo*, por violación al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Posteriormente, la SRVR emitió el Auto SRVR No. 02 de 26 de septiembre de 2024 para informar el trámite que se le dará a la solicitud de nulidad presentada por la defensa de algunos comparecientes de la extinta guerrilla de las FARC-EP.

II. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Como ya se reseñó, el 16 de julio se presentó oficialmente el escrito de observaciones sobre el Auto No. 03 de 2023 por parte de algunos comparecientes seleccionados como máximos responsables en esta providencia, con base en los siguientes argumentos sintetizados:

«Con la apertura del Patrón No.04 dentro del macro caso 02, se vulneraron los literales (d), (h numeral 1) e (i) del artículo 79 de la Ley Estatutaria como quiera que, la Sala no cumplió con los estándares normativos y funciones referidas en estas normas ya que no se suministró a la defensa y a los comparecientes la información necesaria en la que se agruparan los hechos, las conductas o los posibles responsables teniendo en cuenta que, no solo, no se estableció una metodología acorde con las exigencias legales respecto de la contrastación de la información con todo el acervo probatorio, sino que, se incumplió con los criterios de selección vulnerando el debido proceso.»

³ Mediante Auto No. 01 de 20 de mayo de 2024.



Así mismo, respecto del aporte de verdad y el procedimiento para los mismos, no solo porque dichos aportes fueron recepcionados por la Sala al azar, sino porque dentro de las mismas diligencias, fueron desarrollados a partir de una cantidad importante de preguntas: inadecuadas incluyendo sugestivas, coercitivas, impertinentes, tergiversadoras, compuestas, conclusivas, especulativas y de generalización apresurada; lo que produjo, sesgos cognitivos de confirmación, de disponibilidad, de representatividad y de anclaje, que comprometen gravemente el principio de imparcialidad, el principio de legalidad, el derecho de defensa, el principio de contradicción y los criterios de priorización y selección.».

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 277 constitucional y la Sentencia C-674 de 2017, la intervención de la Procuraduría General de la Nación ante la Jurisdicción Especial para la Paz es un dispositivo cardinal para garantizar los derechos de las víctimas y el respeto del ordenamiento jurídico, razón por la cual se emite este pronunciamiento oficiosamente como se verá a continuación:

1. Cuestiones preliminares acerca del trámite de nulidad.

Con ocasión de la solicitud de nulidad, la Sala de Reconocimiento -en adelante SRVR- emitió el Auto SRVR No. 02 de 26 de septiembre de 2024 para informar sobre el trámite que se dará a la petición hecha por la defensa de algunos comparecientes pertenecientes a la extinta guerrilla de las FARC-EP.

En esencia, decidió aplicar lo resuelto por la Sección de Apelación en el Auto TP-SA 1374 de 2023 en cuanto las nulidades elevadas por las partes contra el auto de determinación de hechos y conductas «deben ser atendidas como una observación más de los sujetos procesales o intervinientes especiales, presentada dentro del plazo de treinta días concedido por la autoridad judicial para tomar posición respecto de las imputaciones formuladas a los comparecientes»⁴.

Por lo tanto, seguirá el curso del procedimiento dialógico previsto para el trámite de las observaciones al Auto de Determinación y los Hechos y Conductas; sin embargo, considera el Ministerio Público que no se debe perder de vista la naturaleza de la nulidad: es una institución encaminada a la superación de vicios procedimentales

⁴ Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1374 de 2023, párr. 25.



«...que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso»⁵.

Luego, su declaración es excepcional y es una forma de hacer control constitucional y legal al procedimiento para garantizar la validez de las actuaciones, de manera que su resolución debe ser prioritaria y -aunque no riña con la posibilidad de continuar el proceso- la atención y decisión al respecto deberá ser el primer tema que aborde el despacho relator del macrocaso en la providencia que resulte de la valoración que hará sobre las observaciones al Auto No. 03 de 2023 que fueron presentadas por los sujetos procesales y los intervinientes especiales para así evitar traumatismos y dilucidar desde el inicio si existió o no una irregularidad grave en detrimento del debido proceso que amerite la invalidación de las actuaciones afectadas, según lo pedido por la defensa de los comparecientes.

2. Temas generales que se abordan en la solicitud.

2.1. Aspectos del procedimiento alegados por la defensa.

2.1.1. Sobre el Auto No. 004 de 2018 mediante el cual “Se avoca conocimiento de la situación en los municipios de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas del Departamento de Nariño, que incluye los hechos presuntamente cometidos por miembros de las FARC-EP y de la Fuerza Pública, durante los años 1990 a 2016”.

Con relación a los argumentos presentados por la defensa sobre el auto que avocó conocimiento del macrocaso, esta delegada observa que los mismos contienen un análisis y concepción diferente a la naturaleza de la providencia aludida y de los criterios de priorización. Pues la defensa contempla, entre otras cosas, que dichos criterios debían establecer de forma restrictiva y exacta los patrones de macrocriminalidad sobre los cuales posteriormente se realizaría la atribución de responsabilidad en el Auto de Determinación de Hechos y Conductas (ADHC).

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2020.



Para iniciar, cabe advertir que la priorización tiene como objetivo «(...) *clasificar, organizar y definir un orden para la atención de los asuntos*»⁶, por lo que el Caso 02 se avocó como una situación territorial con enfoque étnico, al cumplir con todos los criterios de priorización establecidos por la Sala⁷. Conforme a esta particularidad étnico territorial, se entiende que, para realizar una investigación integral en consonancia con los objetivos de la Jurisdicción Especial para la Paz de satisfacer y proteger el derecho de las víctimas a la justicia, de ofrecer verdad, reparación y garantías de no repetición⁸, se deben abarcar todos los hechos victimizantes cometidos en el departamento de Nariño, municipios de Barbacoas, Ricaurte y Tumaco.

Así las cosas, el objetivo del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) establecido en el Acto Legislativo No. 01 de 2017, es una disposición amplia, que permite integrar todas las conductas encontradas durante la investigación posterior al auto de apertura, y como consecuencia, el no investigar o excluir estas conductas sería un incumplimiento al Sistema mismo y al deber de debida diligencia del Estado⁹.

Sumado a lo anterior, conforme la finalidad del SIVJRNR, luego de la expedición del auto de apertura del caso 02 se continuó con la ampliación de la información de los hechos cometidos en el territorio y con la incorporación de informes. En total, el macrocaso cuenta con 57 informes incorporados al expediente, de estos 17 tratan de forma específica sobre las conductas de violencia sexual y violencia basada en género, todos recopilados durante la etapa de investigación y recepción de informes, de acuerdo con las funciones de la SRVR.

Al respecto, la defensa considera que la presentación de informes posterior al auto de apertura configuraría una violación al debido proceso de sus apoderados sin tener presente el derecho a la justicia, a la verdad y el principio de centralidad de las víctimas, así como la naturaleza dialógica en la que se basa la justicia transicional¹⁰.

⁶ Jurisdicción Especial para la Paz. (2018). "CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE PRIORIZACIÓN DE CASOS Y SITUACIONES EN LA SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS". Párr. 16.

⁷ Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto No. 004 del 10 de julio de 2018.

⁸ Ley 1957 de 2019. Artículo 9.

⁹ Ver: Guía 01. (2018). "El cumplimiento del deber de investigar las violaciones de los derechos humanos (DDHH) e infracciones del derecho internacional humanitario (DIH) en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)". https://www.jep.gov.co/Sala-dePrensa/Documents/guia_01%20EL%20CUMPLIMIENTO%20DEL%20DEBER%20DE%20INVESTIGAR%20POR%20PA RTE%20DE%20LA%20JEP.pdf

¹⁰ Ley 1957 de 2019. Artículos 13 a 16.



Ciertamente, el auto que avocó conocimiento de la situación en los municipios de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas es una providencia que no tiene naturaleza de atribuir responsabilidad en la medida en que su finalidad es la de priorizar. Es decir, establece un orden estratégico para la investigación más no define cuáles asuntos serán procesados, como lo es la función de selección¹¹. Esta última es la que determina si un caso queda comprendido en una categoría específica y por lo tanto es la que decide sobre la renuncia a la acción penal¹².

Por ello, es importante la distinción entre priorización y selección explicada en la guía de criterios y metodología de priorización de casos y situaciones de la Jurisdicción¹³: el auto que avoca conocimiento establece los criterios de priorización que dan inicio y orden estratégico a la investigación. Dicho esto, se considera que la imputación por patrones macrocriminales constituidos por conductas que no se mencionaron inicialmente en la valoración de los criterios de priorización que se hizo en el Auto No. 004 de 2018 no constituye una violación de derechos fundamentales a los comparecientes porque el primero es resultado de toda la labor de investigación integral realizada sobre un territorio determinado, en busca de esclarecer todas las graves violaciones a derechos humanos allí cometidas; mientras que el segundo es apenas la conclusión de las labores de agrupación, concentración y priorización, sin que sea exigible que allí ya se contuviera la totalidad de lo que indagaría la SRVR en esa zona.

Ahora bien, conforme el deber de debida diligencia de los Estados que se encuentra compuesto por la obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, la Corte Constitucional ha dicho:

«(...) La obligación de investigar, como ha dicho la Corte, es una obligación de medio o de comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que no

se produzca un resultado satisfactorio, pero que ha de ser cumplida con la debida diligencia “[...], es decir, que deberá ser efectiva y estar encaminada a lograr el resultado. En ese orden, la efectividad de la investigación debe tener en cuenta la complejidad de los hechos, la estructura en la cual se posicionan las personas involucradas, el contexto en el que ocurrieron y

¹¹ Jurisdicción Especial para la Paz. (2018). “CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE PRIORIZACIÓN DE CASOS Y SITUACIONES EN LA SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS”. Párr. 18.

¹² Ibid., párr. 17.

¹³ En la cual además se explica que “el que un caso no sea priorizado en un momento dado no lo excluye de ser priorizado más adelante”.



las líneas lógicas de la investigación formuladas, para alcanzar el resultado del esclarecimiento de la verdad. La debida diligencia en las investigaciones se verifica con el cumplimiento de un mínimo de principios y actuaciones: la investigación debe ser seria, imparcial, efectiva, cumplida en un plazo razonable, con la participación de las víctimas o sus familiares, entre otros.» (Negrillas añadidas)¹⁴.

Por lo tanto, la Corte Constitucional ha manifestado que, en línea con la debida diligencia en la investigación, es obligatoria la selección de *«todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática»* (art. transitorio 66 C.P.), cuyo enjuiciamiento garantiza el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por Colombia»¹⁵.

Entonces, demandar en este punto del proceso que el auto de apertura determinara con suficiencia y claridad los patrones de macrocriminalidad que se atribuirían es erróneo toda vez que la investigación que realizó -y realiza- la SRVR se rige por la debida diligencia en tanto se deben considerar todos los delitos teniendo en cuenta la complejidad de los hechos, la estructura en la cual se posicionan las personas involucradas, el contexto en el que ocurrieron y las líneas lógicas de la investigación formuladas.

Por lo tanto, pretender que una providencia que aclara las razones objetivas y subjetivas por las cuales se prioriza una investigación -sin contar con la totalidad de información en su haber- se rija por un principio de congruencia como el establecido en el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal resulta erróneo principalmente porque esa no es una decisión que realice calificaciones jurídicas, identifique responsables o atribuya la comisión de conductas plenamente; todo lo contrario, apenas tiene la vocación de iniciar actuaciones sobre la situación de violencia para dar así comienzo al deber de investigar en su totalidad las graves violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario sin que su contenido restrinja las posibilidades de los jueces en el cumplimiento de sus funciones según los hallazgos que se produzcan.

2.1.2. Sobre el principio de selección.

Uno de los argumentos transversales en las alegaciones de nulidad presentada se refiere al principio de selección y a su desconocimiento por parte de la SRVR, de

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018 (punto 4.1.5.3.).

¹⁵ Ibidem.



acuerdo con los términos en los que fue establecido en el artículo transitorio 27 del Acto Legislativo 01 de 2017 y el artículo 19 de la Ley 1957 de 2019 por dos grandes razones en el entendimiento del Ministerio Público: (i) se inaplicó lo debido al momento de convocar comparecientes a rendir versión voluntaria y (ii) la creación del patrón No. 4: violencia sexual y de género contra mujeres y niñas y violencia por prejuicio contra personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas (OSIEGD) -en adelante patrón 4- no cumple con los criterios de selección porque no se aplicaron y ni siquiera satisface los elementos mínimos para su determinación.

Al respecto, cabe recordar que la selección se entiende en el SIVJNRN como un principio y otro asunto son los criterios con los que se realiza: primero, hay un mandato general y abstracto que aplica en la JEP para que se puedan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; segundo, las pautas normativas que permiten seleccionar son el fundamento para que la JEP seleccione como debe hacerlo¹⁶.

Este mandato de maximización de la justicia parte de un presupuesto: que la JEP haya agotado previamente los esfuerzos en la investigación de las graves violaciones a derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, sobre todo por el deber de garantizar la debida diligencia al investigar estas conductas¹⁷. Es decir, lo primero que se debe hacer es analizar el contexto de ocurrencia de los hechos, su complejidad, los patrones que explican su comisión, definición de ámbito territorial y temporal de ocurrencia e ir identificando la estructura de la organización, así como las personas involucradas en el planeamiento y ejecución de los crímenes¹⁸ para luego, ahora sí, atribuir responsabilidad centrándose en los máximos responsables y quienes tuvieron una participación activa o determinante en los hechos más graves y representativos para ejercer sobre ellos la acción penal.

Así, frente a los reparos presentados por la ausencia de “motivación o fundamentación jurídica” al establecer los criterios por los cuales se seleccionaron algunos comparecientes para que rindieran versión voluntaria dentro de la etapa de acopio de información del macrocaso mediante autos como el de 11 de enero de

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018, pág. 394.

¹⁷ Ibid., pág. 395.

¹⁸ Ibidem.



2019 o 01 de 2019, por ejemplo, basta decir que resulta palmaria la ausencia de infracción al principio de selección.

En efecto, los llamamientos a versión voluntaria dentro de un macrocaso no se pueden entender como un ejercicio de selección en el sentido que este principio tiene para la ejecución de la acción penal: si bien implica la vinculación como sujeto procesal dentro de la investigación, ello no significa *per se* que habrá una atribución de responsabilidad. Todo lo contrario, en línea con la debida diligencia para investigar que tiene la JEP -SRVR en este caso- el requerimiento de comparecientes que se identificaban de acuerdo con las unidades a las que habían pertenecido en la zona del Pacífico nariñense priorizada para así decantar todos los aspectos señalados no se puede -ni se debe- considerar un acto de atribución de responsabilidad.

De hecho, sin tener que ir más a profundidad, de los casi cincuenta (50) comparecientes de las extintas FARC-EP que la SRVR vinculó al macrocaso para recibir sus aportes de verdad, solo quince (15) fueron seleccionados como máximos responsables, lo que demuestra que el reproche sobre los llamamientos a versión voluntaria «sin ningún tipo de motivación ni fundamentación jurídica, que estableciera los criterios por los cuales fueron seleccionados de conformidad con el artículo 19 de la Ley Estatutaria» se queda sin sustento si se toma en cuenta lo ya descrito y que las convocatorias a diligencias dentro de un caso priorizado no son un ejercicio de selección; son solamente eso: citaciones que se hacen para que personas vinculadas por competencia a la JEP contribuyan a los fines del SIVJNR¹⁹.

Es más, muestra de lo anterior es el Auto 02 – SUBSALA B de 30 de julio de 2024 a través del cual la SRVR remitió a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas aquellos comparecientes de la extinta guerrilla de las FARC-EP que no fueron seleccionados para ser imputados, es decir, que no fueron objeto de la selección positiva siguiendo la lógica procesal que orienta la labor de la JEP en los macrocasos abiertos producto de la priorización.

Por otra parte, frente a las alegaciones sobre el Patrón 4 y su no cumplimiento con los criterios de selección porque no se aplicaron y ni siquiera satisface los elementos mínimos para su determinación se debe advertir de manera preliminar que, como ya se dijo por la SRVR, cabe recordar que nos encontramos en una etapa de recopilación y análisis de las observaciones presentadas sobre el Auto No. 03 de

¹⁹ Sin que tampoco haya que ahondar de más en el ejercicio de representación judicial que acompañó a los comparecientes durante su participación en el macrocaso.



2023, de manera que, aunque este Ministerio Público considera que la argumentación frente a la creación de este patrón atiende a un análisis de fondo, en todo caso amerita pronunciamiento en relación con la nulidad.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el ejercicio de selección implica que los criterios establecidos para ello se deben aplicar de manera transparente, rigurosa y técnica, cumpliendo con los más altos estándares de argumentación jurídica y fáctica²⁰, siempre en clave de una lógica de instrumento de justicia transicional que busca garantizar que el Estado colombiano cumpla sus obligaciones en materia de investigación, juzgamiento y sanción de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

En segundo lugar, cabe recordar que en el título F del Auto No. 03 de 2023 manifestó expresamente lo relacionado con la determinación de los hechos, conductas y patrones macrocriminales atribuibles a las unidades de las antiguas FARC-EP que operaron en la zona priorizada. Allí se explicó con detalle el acervo probatorio con el que se fundamentó lo decidido, se recordó la concepción de patrón macrocriminal que ha adoptado la SRVR en sus providencias y se hicieron explícitos los criterios que tuvieron en cuenta para elegir los hechos ilustrativos que se presentaron en los patrones.

En este sentido, los criterios prevalentes fueron el de representatividad, la gravedad y las características diferenciales de las víctimas individuales y colectivas acreditadas, en línea con el artículo 19 de la Ley 1957 de 2019. Al respecto cabe recordar que la aplicación de estas reglas opera de manera conjunta y no aislada para así dotar de solidez a la selección y, por lo mismo, a la no selección de ciertos hechos o responsables²¹.

Es claro entonces que un ejercicio que resultó en la determinación de un patrón responde a la aplicación de criterios relevantes a nivel constitucional, como lo son los elegidos por la SRVR para fundamentar todos sus patrones. Luego, que las fuentes para este tipo de decisiones sean, entre otras, los aportes de verdad de los comparecientes como principal obligación de quienes se encuentran sometidos a la JEP y demás elementos que estimen necesarios para cumplir con sus atribuciones constitucionales y legales cuando las contribuciones no se logren, permiten la producción de providencias que tienen un impacto en los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018, pág. 403.

²¹ Ibid., pág. 402.



Finalmente, en función de una aplicación clara y rigurosa de estos criterios de selección como considera este Ministerio Público que ha ocurrido frente a la generalidad del Auto No. 03 de 2023²², el ejercicio de competencias de la SRVR desplegado en el asunto se considera suficiente en torno a las herramientas argumentativas que sustentaron sus decisiones y ha dotado de transparencia su decisión de selección.

2.1.3. Sobre la creación del patrón 4.

Teniendo en cuenta las salvedades anteriores, es de resaltar que en el Acuerdo Final de Paz «*se otorgan amplias facultades para organizar sus tareas, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará*»²³. En este sentido los criterios de selección han sido definidos por el legislador²⁴ de manera general y los criterios de priorización son los establecidos por las mismas salas SDSJ y SRVR²⁵.

Así las cosas, no existe mérito para concluir, como lo ha argumentado la defensa, que «*no se estableció una metodología acorde con las exigencias legales respecto de la contrastación de la información con todo el acervo probatorio, sino que, se incumplió con los criterios de selección vulnerando el debido proceso*»²⁶. Por el contrario, la Sala explicó de manera clara los criterios de selección y priorización empleados para la decisión de apertura del macrocaso 002, respecto de la situación territorial de los municipios de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas.

En relación con criterios de selección como la gravedad de los hechos y las características de las víctimas, la Sala identificó las circunstancias de victimización a pueblos étnicos y de control territorial a gran escala, con un amplio número de víctimas y durante amplios espacios temporales, así como la identidad de las comunidades étnicas afectadas y su territorio.

Así mismo, refirió el contexto bajo el cual se cometieron estas conductas delictivas basadas en estereotipos discriminatorios contra comunidades étnicas y personas pertenecientes a ellas, en particular población afrodescendiente y de la comunidad

²² Sin que ello signifique que en el escrito de observaciones particular no se hayan solicitado adiciones, modificaciones y nuevas imputaciones de acuerdo con lo establecido en el Auto No. 03 de 2023.

²³ República de Colombia. (2016). *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*. Número 48, punto 5.

²⁴ Ley 1959 de 2019. Art 19.

²⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-007 de 2018.

²⁶ “Observaciones al Auto de Determinación de Hechos y Conductas del 5 de julio de 2023 en el marco del macrocaso 002. Pronunciamiento de los comparecientes respecto de los patrones enrostrados en la referida decisión judicial”. (2023). Pág. 113.



indígena Awá. Este análisis es clave para la identificación de las motivaciones y los fines en la comisión de las conductas desplegadas por grupos armados en estos territorios, y que son elemento central para la comprensión del modus operandi, las prácticas y patrones de macrocriminalidad; abordando así a cabalidad el criterio de representatividad.

Los factores de discriminación estructural que afectan a las comunidades indígenas y afrodescendientes en la región han sido ampliamente estudiados por las organizaciones de víctimas²⁷, CINEP²⁸, el Centro Nacional de Memoria Histórica²⁹, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad³⁰, entre otros; informes que fueron mencionados en el Auto de Apertura y el Auto de Determinación de Hechos y Conductas, a los cuales ha tenido acceso la defensa como parte del expediente e incluso en etapas previas a la apertura del macrocaso por ser, muchos de ellos, de carácter público y socializados por las organizaciones. Son documentos que, en conjunto con declaraciones de víctimas, bases de datos de la SNARIV y otros, brindaron una disponibilidad probatoria suficiente desde la decisión de apertura del macrocaso, sin perjuicio de la obtención de más elementos de conocimiento relevante que terminó materializando la SRVR al respecto.

De acuerdo con estos informes la violencia contra poblaciones étnicas se entrecruza con distintos factores discriminatorios, atravesados por la raza, el sexo, la orientación sexual e identidad de género y la clase; no se trata de categorías

²⁷ Informe “Persecución: una guerra contra la diversidad- Informe sobre graves violaciones a los Derechos Humanos cometidos contra personas lesbianas, bisexuales, trans por causa, con ocasión y en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno en Tumaco- Nariño”, presentado por la Organización Colombia Diversa. Este fue incorporado al Caso No. 02 como información pública clasificada, mediante Auto SRVBIT-030 del 5 de agosto de 2019; Informe “Violencia Sexual contra mujeres de Tumaco: Documentación y reflexiones sobre los daños de mujeres racializadas y sus anexos, presentado por la Corporación Humanas. Este fue incorporado al expediente como información reservada, mediante Autos SRVBIT-075 del 29 de octubre de 2019 y Auto SRVBIT-015 del 21 de enero de 2020; Informe, “Mi verdad Cuenta” presentado ante la JEP, por la Red de Mujeres Víctimas y Profesionales y la Mesa de Participación de Víctimas, así como la Campaña “No es hora de callar”; Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de las Mujeres Afrocolombianas en situación de desplazamiento forzada, presentado por la Coordinación de Mujeres Afrocolombianas Desplazadas en la Resistencia la COMADRE-AFRODES; Informe sobre violencia sexual cometida contra mujeres en el marco del conflicto armado, presentado por la Corporación Sisma Mujer, el 24 de abril de 2019; Informe “Violencia Sexual contra mujeres de Tumaco: Documentación y reflexiones sobre los daños de mujeres racializadas” y sus anexos, presentado por la Corporación Humanas. Este fue incorporado al expediente como información reservada, mediante Autos SRVBIT-075 del 29 de octubre de 2019 y Auto SRVBIT-015 del 21 de enero de 2020; Informe sobre violencia sexual cometida contra mujeres en el marco del conflicto armado, presentado por la Corporación Sisma Mujer, el 24 de abril de 2019; Ampliación del informe de la Corporación Humanas. “Vámonos! La vida no la podemos perder. Informe sobre desplazamiento forzado y violencia sexual ejercidos contra las mujeres de Tumaco en el marco del conflicto armado”; Informe de AMUDH. “Relatando memorias desde el Sur: Las Voces de las Mujeres ante la Jurisdicción Especial para la Paz”.

²⁸ Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). “La guerra inscrita en el cuerpo” (2017); “Aniquilar la diferencia: lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en el marco del conflicto armado colombiano” (2015) “Hasta Encontrarlos. El drama de la desaparición forzada en Colombia” (2016); “Desafíos para la reintegración. Enfoques de género, edad y etnia” (2013); “crecer como un río” (2014).

²⁹ CINEP. (2023). Línea del tiempo: Memorias para la vida y la paz, departamento de Nariño, víctimas civiles 1990-2017.

³⁰ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. “Mi cuerpo es la verdad” (2022).



excluyentes unas de otras, por el contrario, se imbrican y generan mayores victimizaciones en personas o comunidades en las cuales confluyen dos o más de estos elementos; situación que se exagera en el marco del conflicto armado. Al respecto Comisión de la Verdad ha indicado que *«la guerra está racializada, tiene color, sexo y territorios. En las vidas de las mujeres negras está inscrita gran parte de las formas en que operaron las violencias racistas y patriarcales en el marco del conflicto armado colombiano. Esto muestra que las violencias sexuales y el desplazamiento forzado son los principales hechos victimizantes que más afectaron a las mujeres negras»*³¹.

En consecuencia, el argumento de la defensa según el cual se construye ilegalmente un patrón en los casos de violencia sexual y basada en género no se evidencia fundada, ya que las categorías que se entrecruzan y constituyen factores discriminatorios deben ser analizados en conjunto para comprender la naturaleza y el impacto de los efectos de estas violencias, así entender como su interrelación afecta de manera diferenciada a sujetos de especial protección constitucional; por lo que son categorías de análisis inescindibles, en particular en un caso como el 002 donde se analizan las vulneraciones a comunidades y personas con pertenencia étnica, que en el caso de las mujeres, al ser motivadas por su condición de ser mujer constituyen sin lugar a dudas violencias basadas en género³².

Al respecto, el Auto No. 03 de 2023 se refiere específicamente sobre los efectos de la guerra en la vida de las mujeres, que son particularmente desproporcionadas y constitutivas en todos los casos de violencias basadas en género:

«Las Mujeres, en su diversidad propia de acuerdo con sus ciclos vitales, pertenencias sociales y étnicas, han sorteado riesgos específicos y diferenciados propios de “la condición femenina en el marco de la confrontación armada”, lo que ha conllevado profundos daños e impactos sobre ellas, en su ámbito individual, familiar y comunitario. El Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional describe el impacto desproporcionado del

³¹ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. “Resistir no es aguantar. Violencias y daños contra los pueblos étnicos de Colombia”. (2022). Pág. 456.

³² Organización de Estados Americanos (OEA). (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: Convención de Belém do Pará*. Art. 2: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”



desplazamiento forzoso sobre las mujeres y expone las agresiones más comunes en medio de la guerra: la violencia sexual por parte de los actores armados; el reclutamiento forzado de sus hijos e hijas; riesgos por señalamientos o retaliaciones por presuntamente favorecer al bando del contrario; amenazas y riesgos por sus labores de liderazgo en procesos comunitarios o en la promoción de los derechos humanos; por el control coercitivo de los grupos en el territorio; la desaparición o asesinato de sus redes de apoyo, familia o su pareja, quien(es) podría(n) estar sosteniendo materialmente el hogar; el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio, así como los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad que se acentúa en las Mujeres campesinas, indígenas y afrodescendientes. Agresiones que han sido investigadas, también, por el Despacho Relator en el marco del Caso 02.»³³.

Bajo este entendido se analiza la postura de la defensa, frente a la cual la Sala «no planteo una hipótesis investigativa y/o del patrón macro criminal, de VBS y VS vulnerando el principio de la debida motivación que deben contener las decisiones judiciales 4 contenido en el ADHC, debido a que dicho patrón no tuvo su origen en la apertura de un macro caso conforme a las normas constitucionales y legales ya referidas»³⁴ identificando que, contrario a esto, la violencia sexual y basada en género hacen parte central de las conductas cometidas contra mujeres y personas con OSIGED en la subregión del pacífico nariñense, y ha sido abordada en su enunciación de factores diferenciales y en el acervo probatorio que dio lugar a la apertura del macrocaso, los interrogantes planteados en las versiones voluntarias, y que sustenta el ADHC³⁵.

³³ Jurisdicción Especial para la Paz. Auto No. 03 de la SRVR del 5 de julio de 2023. Pág. 48.

³⁴ “Observaciones al Auto de Determinación de Hechos y Conductas del 5 de julio de 2023 en el marco del macrocaso 002. Pronunciamiento de los comparecientes respecto de los patrones enrostrados en la referida decisión judicial”. (2023). Pág. 118.

³⁵ Ibid., pág. 47.: “Las Mujeres del Pacífico Sur han desarrollado procesos de empoderamiento y reivindicación de derechos colectivos e individuales. Su resistencia y resiliencia incorpora procesos de sanación frente a la discriminación y la violencia del conflicto armado (...) Sobresale, en este sentido, el trabajo de las Mujeres del Pueblo Negro Afrocolombiano de Tumaco, quienes desde el año 2010 están organizadas en la Mesa Municipal de Mujeres de San Andrés de Tumaco (MMMMT) y representan el compromiso de las mujeres líderes para resistir el conflicto armado (...) La defensa de los derechos del Pueblo Negro Afrocolombiano, de manera general, y de las Mujeres que lo integran, en particular, tiene en el centro de sus demandas el derecho al territorio, la vida digna y la libertad (...) en forma activa han liderado y participado de movilizaciones sociales determinantes en un entorno social patriarcal (...)”

“Las Mujeres en el Pueblo Awá, ellas son consideradas la base del conocimiento, representan el territorio y sus cuerpos son Territorio son la garantía de la pervivencia de la cosmovisión, la cultura y el Awapit - idioma del Pueblo Awá – y ejercen como las socializadoras de los valores propios y quienes transmiten “a las generaciones presentes y futuras, todo el legado cultural que permite mantener viva la cultura y principios comunitarios y organizativos sobre la unidad, territorio, cultura y autonomía”, así, su protagonismo social se fundamenta en su contribución al Wat usan – buen vivir – del Pueblo Awá. (...) **Las Mujeres Awá han promovido la formación de nuevos liderazgos para la “promoción de los derechos humanos, la dignidad de las mujeres y el rechazo de toda forma de violencia contra la mujer”**”



Adicionalmente, para esta jurisdicción no es necesaria la construcción del patrón de macrocriminalidad con un solo acto jurídico, al no ser un proceso adversarial sino restaurativo, dialógico y prospectivo; su determinación y la consolidación del UPH se va realizando en el curso del proceso a partir de los aportes de verdad de los comparecientes y terceros, la participación de las víctimas y de todos los actores del territorio; lo cual solo es posible en distintas etapas de construcción dialógica a lo largo del proceso. Ejemplo de ello es el mismo escrito presentado por la defensa, ya que, con base en las observaciones presentadas al ADCH, por la defensa, por las víctimas y por el Ministerio Público aún es posible la modificación del auto.

A partir de este proceso dialógico que sigue en marcha se busca entender cómo se dieron las interacciones de los actores en este territorio y las dinámicas propias del conflicto, en este sentido, se hace indispensable para un caso de naturaleza étnica como lo es este, comprender y materializar los enfoques étnico-racial; territorial; interseccional, de género y de mujer, familia y generación. Así las cosas, no es de extrañar que las violencias basadas en género y la violencia sexual se hayan determinado como elementos centrales para comprender el contexto del conflicto en estos municipios, y gran parte de las victimizaciones ocurridas contra mujeres, niñas, niños y personas con orientaciones e identidades OSIGED.

De igual manera, refirió el equipo de defensa que existen falencias en la construcción del UPH en los siguientes términos: *«se puede afirmar que no solamente el patrón de macro criminalidad 4 fue creado en el ADHC de 2023 a partir de informes incompletos, incorporados de manera irregular en los Autos referidos, sin establecer un UPH sino, también, a partir de hechos aleatorios, versiones individuales y colectivas al azar que se materializan en una selección de hechos y comparecientes de facto, con el fin de subsanar una irregularidad procesal al incorporar hechos y conductas de VS y VBG sin ningún tipo de contrastación»*³⁶, por lo que, en su concepto, origina una falta de planteamiento del patrón macrocriminal y de hipótesis investigativa vulnerando el principio de debida motivación.

“Es importante resaltar el trabajo organizado de las Mujeres víctimas y sobrevivientes de violencia sexual en el marco del conflicto armado vivido en los tres municipios priorizados. Por citar un ejemplo, desde el año 2012, la Asociación de Mujeres Unidas Defendemos Nuestros Derechos (AMUDH) se ha organizado en los departamentos de Nariño, Putumayo, Cauca y Valle del Cauca en búsqueda de la defensa de sus derechos, su fortalecimiento personal, su proyecto de vida y ha trabajado por la visibilización de estas agresiones a sus cuerpos y a la humanidad. Es así que las mujeres que participan en el Caso 02, a través de sus procesos organizativos sobresalen por su resistencia, resiliencia y dignidad.”

³⁶ “Observaciones al Auto de Determinación de Hechos y Conductas del 5 de julio de 2023 en el marco del macrocaso 002. Pronunciamiento de los comparecientes respecto de los patrones enrostrados en la referida decisión judicial”. (2023). Pág. 130.



Frente a este punto es relevante aclarar que el UPH es, como su nombre lo indica, **provisional** en tanto se construye a lo largo del proceso de acuerdo con los aportes de verdad de los comparecientes, los informes aportados en las etapas previas y posteriores a la expedición del ADHC, las observaciones al mismo, y el aporte de las víctimas a lo largo de las audiencias y espacios de participación previstos. Con lo cual este universo de hechos solo se termina de decantar hasta antes del juicio.

Esta delegada en su función de garante de los derechos humanos es enfática en aclarar que contrario a lo manifestado por la defensa en sus observaciones, la investigación y análisis de violencias discriminatorias hacia las mujeres, como lo son la violencia sexual y de género, son obligación del estado colombiano. Esto, en virtud de la Convención Belem do Pará para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³⁷, ratificada por Colombia y por ende parte del bloque de constitucionalidad. Razón por la cual las garantías de acceso a la justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición para las víctimas de estas formas de victimización es de carácter prevalente para las instituciones.

En virtud de esta normativa, el Estado debe garantizar y poner todos los medios posibles a su disposición para asegurar una vida libre de violencias contra las mujeres, *«debe establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces»* por lo que la investigación, sanción y reparación de las violencias basadas en género es obligatoria³⁸. Así pues, el excluir de plano la investigación de estas conductas proscritas por el Derecho Internacional Humanitario constituiría una

³⁷ Organización de Estados Americanos (OEA). (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: Convención de Belém do Pará*.

³⁸ *Ibid.*, Artículo 7:

“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”



violación flagrante al ordenamiento nacional e internacional, contribuyendo a la impunidad, la falta de acceso a derechos y de igualdad efectiva para las mujeres.

Adicionalmente, cabe recordar que el SIVJRNR conforme el Acto legislativo No. 01 de 2017 *«tendrá un enfoque territorial, diferencial y de género, que corresponde a las características particulares de la victimización en cada territorio y cada población y en especial a la protección y atención prioritaria de las mujeres y de los niños y niñas víctimas del conflicto armado»*, y que **«el enfoque de género y diferencial se aplicará a todas las fases y procedimientos del Sistema, en especial respecto a todas las mujeres que han padecido o participado en el conflicto»** (negrilla fuera del texto).

Por lo tanto, el argumento de la defensa respecto a una posible omisión por parte de la Sala, basada en la ausencia de referencias explícitas sobre las características diferenciales de las víctimas, la condición de vulnerabilidad por su género u orientación sexual y origen étnico carece de fundamento, pues, estas características sí fueron determinadas, incluso desde el auto de apertura, al establecer un enfoque étnico y diferencial³⁹ y complementó en el ADHC con elementos fácticos y de análisis relativos específicamente a las violencias perpetradas contra mujeres indígenas y afrodescendientes así como a personas con OSIEGD, resaltando los movimientos organizativos y las luchas de estas comunidades en la búsqueda de justicia, así como en la defensa de su cuerpo y territorio, que de acuerdo con su cosmovisión son uno mismo.

Por lo anterior se evidencia que su caracterización, así como la de las conductas delictivas enmarcadas en este patrón de macrocriminalidad basado en comportamientos discriminatorios, han estado presentes a lo largo del desarrollo del macrocaso.

Esta delegada reitera que el Estado colombiano tiene la obligación de actuar con **debida diligencia**⁴⁰ para erradicar y corregir la violencia contra las mujeres, así

³⁹ En cumplimiento al Acto Legislativo 01 que establece este enfoque diferencial y de género en todas las fases del sistema: **“PARÁGRAFO 1º, El Sistema Integral tendrá un enfoque territorial, diferencial y de género, que corresponde a las características particulares de la victimización en cada territorio y cada población y en especial a la protección y atención prioritaria de las mujeres y de los niños y niñas víctimas del conflicto armado. El enfoque de género y diferencial se aplicará a todas las fases y procedimientos del Sistema, en especial respecto a todas las mujeres que han padecido o participado en el conflicto.”** Congreso de la República de Colombia. (2017). Acto Legislativo 01 de 2017, Artículo 1.

⁴⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (2015). *Recomendación No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*: “14.d) La buena calidad de los sistemas de justicia requiere que todos los componentes del sistema se ajusten a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad y provean, de manera oportuna, recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a una resolución sostenible de la controversia que tengan en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres. Requiere también que los sistemas de justicia se



pues, es deber de esta jurisdicción actuar de acuerdo con los estándares previstos por la CEDAW⁴¹, en particular, la recomendación 33 sobre acceso de las mujeres a la justicia. Esta obligación, relativa a la garantía de derechos humanos de las mujeres, impregna todas las etapas procesales y previas para garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad e imparcialidad, valorando los hechos y conductas de acuerdo con el enfoque de género y diferencial, que abarca a víctimas y comparecientes.

Contrario a lo propuesto por la defensa, que interpreta el concepto de debida diligencia como un elemento formal que garantiza el debido proceso; se recuerda que este comporta una garantía para las mujeres y personas con identidad OSIEGD, como sujetos de especial protección constitucional que han sido históricamente discriminados por todas las estructuras sociales, incluyendo la justicia. Por ello, este deber no es un elemento formal atado al debido proceso, ni puede ser esgrimido para denegar el acceso a las mujeres y personas con identidades y expresiones OSIEGD a la administración de justicia, *contrario sensu*, es un mecanismo para alcanzar el acceso a la justicia y el pleno disfrute de derechos para las mujeres⁴².

De igual forma, en su escrito el equipo de defensa adujo que en los espacios temporales seleccionados no existía control territorial por parte de la guerrilla de las FARC-EP respecto del patrón 4; no obstante, esta afirmación contrasta con los informes y elementos probatorios que dieron lugar a la apertura del macrocaso 002⁴³.

Tal como lo ha manifestado la SRVR «*los grupos armados aprovecharon las condiciones de vulnerabilidad de los pueblos y comunidades, históricamente*

enmarquen en un contexto, sean dinámicos, de participación, abiertos a las medidas innovadoras prácticas, sensibles a las cuestiones de género y tengan en cuenta las crecientes demandas de justicia que plantean las mujeres;” (...) y “28. Las mujeres tienen que poder confiar en un sistema judicial libre de mitos y estereotipos y en una judicatura cuya imparcialidad no se vea comprometida por esos supuestos sesgados. La eliminación de los estereotipos judiciales en los sistemas de justicia es una medida esencial para asegurar la igualdad y la justicia para las víctimas y los supervivientes”.

⁴¹ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

⁴² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (2015). *Recomendación No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*: “26. Los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres. Pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia. Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos (...) 28. *ibidem*, (2015): “Las mujeres tienen que poder confiar en un sistema judicial libre de mitos y estereotipos y en una judicatura cuya imparcialidad no se vea comprometida por esos supuestos sesgados. La eliminación de los estereotipos judiciales en los sistemas de justicia es una medida esencial para asegurar la igualdad y la justicia para las víctimas y los supervivientes”.

⁴³ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la o Repetición. “Resistir no es aguantar. Violencias y daños contra los pueblos étnicos de Colombia”.



discriminadas, para hacer de su territorio un escenario de guerra. Así, ubicaron en los territorios ancestrales y colectivos étnicos, sus zonas campamentarias, establecieron corredores geoestratégicos para la financiación del conflicto armado a través de economías ilegales (...) Coparon los espacios cotidianos de la vida de las personas y comunidades e impusieron sus normas y reglamentos. La ocupación forzada, la utilización ilegal y permanente de los territorios étnicos y rurales para fines criminales, y la instrumentalización de las comunidades, fueron algunas de las graves situaciones que vivieron estas comunidades en medio del conflicto armado»⁴⁴.

Incluso en el ADHC el punto número 4 aborda de manera detallada las dinámicas del conflicto en el territorio, abordándolo en distintos lapsos en los que la interrelación de los grupos y las dinámicas tuvieron características particulares; desde el ingreso de las mismas FARC-EP en el período comprendido entre 1990 y 1998, que desde este momento detentaron control territorial en ausencia de la presencia estatal, por medio de control militar, control del orden público y control social⁴⁵; situación que -con variables en las formas de control y la presencia de otros grupos en el territorio- se extendió hasta el 2016.

En resumidas cuentas, aunque el contenido sustancial de varios de los fundamentos esgrimidos por la defensa atiende a observaciones de fondo, es claro que muchos de estos como sustento de la nulidad no concuerdan con el camino procesal que ha recorrido el macrocaso para decretar un remedio que no se advierte necesario. Así, el cumplimiento de las funciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, la priorización de una situación territorial como el macrocaso 002, el principio de selección y las obligaciones del Estado respaldan muchos de los hallazgos hechos en el Auto No. 03 de 2023, obtenidos sin violación de garantías fundamentales.

2.1.4. Sobre las versiones voluntarias.

En línea con los argumentos tratados hasta ahora en el presente escrito, también se estima pertinente aludir brevemente a lo que la defensa de algunos de los comparecientes seleccionados en el Auto No. 03 de 2023 entendió como un compromiso grave del principio de imparcialidad, legalidad, derecho de defensa, contradicción y los criterios de priorización y selección porque la determinación del patrón se dio a partir de una recepción aleatoria de los aportes de verdad de los comparecientes en diligencias en las que se realizaron preguntas inadecuadas que produjeron una serie de sesgos para probar una tesis -para ellos- infundada.

⁴⁴ Jurisdicción Especial para la Paz. Auto No. 03 de la SRVR del 5 de julio de 2023. Pág. 29.

⁴⁵ Ibid., pág. 59.



Sobre el particular basta recordar que, en línea con los principios que rigen la nulidad y el principio dialógico de la JEP, la comparecencia de quienes fueron llamados a rendir versiones voluntarias en el macrocaso se hizo en respeto de las garantías propias del derecho de defensa. Los comparecientes atendían los llamados de la SRVR con sus representantes judiciales, previo traslado de la información para su conocimiento y en cumplimiento de sus deberes básicos con la Jurisdicción.

Por tanto, un análisis y calificación como el hecho frente a los aportes a la verdad de los comparecientes que se presenta como parte de la solicitud de nulidad sorprenden no solamente por el momento en el que ocurren -luego de más de ciento cincuenta versiones voluntarias-, sino que se plantean como parte de un señalamiento de parcialidad por parte de la JEP -precedido también por una recusación a la magistrada relatora del caso-.

En suma, los reparos y reclamos frente al contenido de versiones voluntarias en las que estuvo presente el equipo de defensa que hoy presenta la solicitud de nulidad resultan inoportunos porque cada una de las comparecencias de sus defendidos fue el escenario para advertir lo que se propone en el escrito de nulidad como desconocido hasta el momento de la imputación, producto además de un proceso de contrastación como lo indica el procedimiento establecido⁴⁶.

2.1.5. Sobre el traslado y el acceso a la información.

En adición a los argumentos previamente aludidos, el equipo de defensa de los comparecientes manifestó que el 28 de febrero de 2024 presentó derecho de petición al despacho relator del macrocaso «*solicitando información respecto de los 168 hechos documentados atribuidos al Frente 29, la CMDA y la CMMS en el patrón 4 del ADHC. Igualmente, sobre información anonimizada de 254 víctimas vinculadas a dicho patrón(...)*»⁴⁷ y señaló que la respuesta a dicha solicitud se dio mediante Auto SRVBIT-066 de 1 de abril de 2024⁴⁸, aduciendo su improcedencia, por considerar que los sujetos procesales ya contaban con la información necesaria para garantizar el ejercicio de la defensa técnica de los comparecientes, ya que cada uno de los datos solicitados en la petición se encontraban incluidos en el Auto

⁴⁶ Ley 1922 de 2018, artículo 27B.

⁴⁷ Expediente Legali. Derecho de Petición de información a la SRVR del 1 de marzo de 2024. fl. 119547 al fl. 119550.

⁴⁸ Expediente Legali 9002762-92.2018.0.00.0001/0002. fl. 119615 al 119618. AUTO No. SRVBIT- 066 Caso No. 02 del 1 de abril de 2024. Se resuelve la solicitud de la Defensa de FARC con radicado No. 202401018487.



No. 03 de 2023⁴⁹, en el anexo de hechos y en el expediente al cual ellos tienen acceso. Por lo anterior, la Sala dispuso negar la solicitud.

Para esta delegada es indiscutible que los derechos de todos los involucrados en los procesos ante la JEP deben ser garantizados, sin que el acceso a la información se pueda excluir; sin embargo, cabe preguntarse si la ausencia de traslado de información en los términos solicitados por la defensa constituye una violación al derecho de defensa de sus representados o no alcanza tal entidad, entre otras razones, por el acceso permanente al expediente digital del macrocaso con el que cuentan⁵⁰.

De manera que se deben valorar las afirmaciones sobre vulneración de los literales d, e y h del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019 en este sentido: ¿el no traslado de información en los términos que están dispuestos estrictamente en la ley implican inmediatamente una vulneración de derechos fundamentales incluso cuando ha habido acceso lo necesario?

Para esta delegada la respuesta es que no porque en su calidad de interviniente especial ha tenido conocimiento de los informes, los hechos que hacen parte del UPH -con sus correspondientes ID-, las transcripciones de las diligencias, autos de acreditación y demás que nutren el macrocaso, sin que se sigan estrictamente los parámetros legales establecidos en el artículo 79 de la Ley 1957 de 2019, pero con la posibilidad de enterarse de los contenidos relevantes y de interés.

Aunado a ello, es importante resaltar que la Sala ha brindado la oportunidad de rendir versión voluntaria de los hechos a los comparecientes, previo traslado de los informes recibidos por parte de las diferentes organizaciones, con la finalidad de garantizar los derechos que les asisten a los comparecientes como expresión de los derechos y garantías fundamentales que los asisten.

En consecuencia, se considera que la alegada vulneración de derechos en relación con el acceso y traslado de información no se ha presentado en el asunto; no obstante, en aras de la transparencia se solicitará al despacho relator del macrocaso que, en caso de no existir, se establezcan pautas relacionadas con el manejo de la información de las víctimas de violencia sexual, de género y por prejuicio en virtud del principio de publicidad y máxima divulgación de las actuaciones judiciales, sin

⁴⁹ Auto No. 03 de la SRVR del 5 de julio de 2023. “4. Patrón 4: Violencia sexual y de género contra mujeres y niñas y violencia por prejuicio contra personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas (OSIEGD)”. Págs. 304 a 344.

⁵⁰ Expediente Legal 9002762-92.2018.0.00.0001/0002.



perjuicio de las evidentes medidas de prevención y protección que implican estas conductas para salvaguardar a las víctimas; o en el evento de ya haber sido creadas, se pongan en conocimiento de los sujetos procesales e intervinientes especiales.

Con todo, cabe recordar que el procedimiento ante la SRVR se rige por el principio dialógico por lo que, en el evento de llegar a considerar que hubo un incompleto o insuficiente acceso a la información, nos encontramos en una etapa del procedimiento en el que una falencia de este tipo no tiene la entidad necesaria como

para que la nulidad sea la única forma de remediarla: bien se podría correr nuevamente traslado de la información o precisar en lo que ya se ha trasladado la ubicación de lo requerido, por ejemplo.

2.2. Comentario sobre el Anexo No. 4 “Observaciones de la defensa al patrón 4: Violencia sexual y de género contra mujeres y niñas y violencia por prejuicio contra personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas (OSIEGD)”.

En el Anexo No. 4 presentado por la defensa, esta sostiene, entre otros aspectos, dos principales argumentos: primero, que «las conductas tipificadas en el Estatuto de Roma requieren una práctica sistemática y generalizada de represión por parte de los Estados, así como la materialización de la "opinio juris" que obliga a estos Estados a establecer un aparato punitivo que sancione tales comportamientos en el contexto de los Conflictos Armados No Internacionales (CANI)»; y, segundo, que «no se configura la tipicidad, en el escenario jurídico nacional ni el internacional» de las conductas que conforman el patrón No. 4 del ADHC⁵¹.

Para esta delegada es de importancia pronunciarse al respecto, ya que previa la vigencia del Estatuto de Roma, en el derecho internacional, la violencia sexual ya había sido calificada como crimen de lesa humanidad, y otros crímenes de naturaleza sexual y de género habían sido calificados como crímenes de lesa humanidad bajo la categoría de otros actos inhumanos⁵².

⁵¹ Anexo cuatro. “Observaciones de la defensa al patrón 4: Violencia sexual y de género contra mujeres y niñas y violencia por prejuicio contra personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas (OSIEGD)” de las “Observaciones al Auto de Determinación de Hechos y Conductas del 5 de julio de 2023, emitido por la SRVR en el marco del macrocaso 002”. Pronunciamiento de los comparecientes respecto de los patrones enrostrados en la referida decisión judicial. 16 de julio de 2024.

⁵² En el caso Akayesu del Tribunal Penal Internacional para Ruanda se definieron varias conductas de naturaleza sexual que no incluyen la violación dentro de la categoría de otros actos inhumanos: “el Acusado está condenado bajo el artículo 3(i) del



Un ejemplo de esto son los principios de Nuremberg, adoptados por la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas en 1950, que ya establecían la categoría de “otros actos inhumanos” como crímenes de lesa humanidad⁵³. Estos principios establecen además que, aunque el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido.

Adicionalmente, el Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional de Ruanda ya establecían en su estatuto los delitos de violación sexual como crimen de lesa humanidad y otros delitos sexuales como otros actos inhumanos⁵⁴. Como ejemplo, se tiene el caso Delalić et. al., en el que se acusó a los superiores jerárquicos del delito de actos inhumanos de naturaleza sexual dentro de los campos de prisioneros de Čelebići, por obligar a los prisioneros a cometer actos de felación entre sí, incluyendo a familiares⁵⁵.

Con respecto a la aplicación del Derecho Internacional Penal anteriormente citado como fuente, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que «Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional **o internacional** (...)» y así mismo, «Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional».

Por otro lado, la Jurisdicción Especial para la Paz tiene como marco jurídico el Derecho Internacional de Derechos Humanos (DIDH) y el Derecho Internacional

Estatuto [otros actos inhumanos como crimen de lesa humanidad] de los siguientes actos inhumanos: (i) el desnudamiento forzado de la esposa de Tharcisse fuera del ayuntamiento, luego obligándola a sentarse en el lodo, como observó el Testigo KK; (ii) el desnudamiento forzado y las marchas públicas de Chantal en el edificio del ayuntamiento; (iii) el desnudamiento forzado de Alexia, esposa de Ntereye, y sus dos sobrinas Louise y Nishimwe, y obligar a las mujeres a ejercitarse mientras estaban desnudas cerca del ayuntamiento”. TPIR, Caso Akayesu, Sentencia de primera instancia. Párr. 697. Traducción propia.

⁵³ PRINCIPIO I. Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable de él y está sujeta a sanción.

PRINCIPIO II. El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido.

(...)

PRINCIPIO VI. Los delitos enunciados a continuación son punibles como delitos de derecho internacional:

(...)

c. Delitos contra la humanidad:

El asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil (...).

PRINCIPIO VII. La complicidad en la comisión de un delito contra la paz, de un delito de guerra o de un delito contra la humanidad, de los enunciados en el Principio VI, constituye asimismo delito de derecho internacional.

⁵⁴ Estatuto del TPIY, Artículo 5; Estatuto del TPIR, Artículo 3.

⁵⁵ TPIY. Caso Delalić et. al., sentencia de primera instancia. Párr. 1060.



Humanitario (DIH), y establece que «Las secciones del Tribunal para la Paz, las Salas y la Unidad de Investigación y Acusación, al adoptar sus resoluciones o sentencias harán una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las

conductas objeto del mismo, calificación que se basará en las normas de la parte general y especial del Código Penal Colombiano **y/o en las Normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI)**»⁵⁶.

Teniendo esto presente, sí es aplicable la tipificación de la conducta de violación sexual y otros delitos de naturaleza sexual y de género o por prejuicio como delitos de lesa humanidad antes de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, como normas imperativas del derecho internacional, aceptadas por la comunidad internacional, considerando además que estas son fuentes aplicadas por la Jurisdicción Especial para la Paz. Por lo tanto, no es justificado el argumento de que hay una insuficiencia normativa en la calificación jurídica realizada por la Sala.

2.3. Sobre los principios que rigen las nulidades procesales.

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado los principios que rigen las nulidades procesales y su contenido⁵⁷, con base en ello se valorará si para el Ministerio Público se satisfacen para determinar la existencia o no de una verdadera irregularidad procesal con la entidad suficiente para comprometer la validez de la actuación judicial, de acuerdo con la argumentación planteada en este escrito.

Frente al principio de taxatividad se debe recordar la cláusula remisoria que trae el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018 porque se menciona expresamente la Ley 906 de 2004, que en su artículo 457 establece como causal de nulidad la violación a garantías fundamentales, por lo que este principio se encuentra cumplido.

En punto de acreditación, se encuentra que en el aparte «sobre la nulidad del patrón IV del AHC del 5 de julio de 2023» de las observaciones, la defensa de algunos comparecientes hace una exposición motivada de argumentos fácticos y jurídicos que buscan fundamentar el remedio procesal que invoca, por lo que se estima satisfecho este principio.

En cuanto al principio de protección, no puede predicarse que los comparecientes o su defensa hayan sido causantes de las irregularidades que manifestaron en los

⁵⁶ Ley 1957 de 2019. Artículo 23.

⁵⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia AP1173-2014, Radicado 43158 de 12 de marzo de 2014.



términos que lo hicieron porque sus inconformidades serían atribuibles al despacho relator del macrocaso 002 en tanto estimaron que la ausencia de respuesta a requerimientos sobre la instrucción del proceso fue un elemento integrante de su vulneración a sus derechos fundamentales.

Para el principio de convalidación el análisis debe girar en torno al consentimiento, expreso o tácito, que hayan dado los comparecientes o su defensa en el trámite del macrocaso 002 frente a los actos generadores de irregularidad y ha de manifestarse que a juicio del Ministerio Público sí hubo una aceptación de lo ocurrido porque se han observado las garantías fundamentales y luego de presentar solicitudes o de haber sido estas negadas, hasta donde es conocimiento de esta delegada, no se desplegaron las herramientas jurídicas y procesales existentes para obtener respuesta y continuaron así su intervención quienes hoy alegan vulneraciones.

En materia de instrumentalidad, el resultado debe arrojar su satisfacción porque el Auto No. 03 de 2023 va encaminado a cumplir con su finalidad última, la atribución de responsabilidad a los máximos responsables y partícipes determinantes producto de la investigación de las graves violaciones a los DD. HH e infracciones al DIH ocurridas en la zona priorizada del macrocaso 002, y no se ha vulnerado el derecho de defensa porque es justamente el que se está ejerciendo en este momento por quienes presentaron observaciones y solicitaron la nulidad sobre la que trata este escrito.

Frente a la trascendencia debe manifestarse que la ocurrencia de la incorrección no halla sustento, en concordancia con los argumentos dados en previos apartes del presente escrito. La determinación del Patrón 4 responde a las labores de investigación, recopilación de información y contrastación que llevó a cabo la SRVR sobre los exintegrantes de las FARC-EP en el ejercicio de sus funciones, como mecanismo judicial que busca cumplir obligaciones estatales en materia de investigación, juzgamiento y sanción y en aras de maximizar los derechos de las víctimas a la verdad y esclarecimiento de lo ocurrido, por lo que lejos de afectar garantías fundamentales o aspectos procesales puntuales, el Auto No. 03 de 2023 tiene la vocación de materializar una real administración de justicia en favor de quienes sufrieron las más graves afectaciones producidas por la exguerrilla y abrir paso al reconocimiento de ello. Por estas razones, la supuesta irregularidad no tiene un carácter de trascendente como para determinar su existencia.

Por último, en materia de residualidad, se encuentra que la eventual declaratoria de nulidad, lejos de cumplir su fin de funcionar como un remedio procesal, terminaría generando una real afectación a los derechos fundamentales de las víctimas de



violencia sexual, basada en género y por prejuicio presentes en el macrocaso por cuanto se borraría de la imputación todo lo referente a estas conductas, dejándolas así en el limbo frente al juzgamiento de lo ocurrido, en serio riesgo su participación y sin posibilidad pronta de avanzar en las etapas del proceso porque no habría una decisión definitiva en este punto.

De igual forma, se reitera que, en el evento de considerarse amenazadas o puestas en riesgo garantías fundamentales, el procedimiento dialógico permite -y debe propender- la resolución de estos desacuerdos mediante avenencias que dan lugar a resolver los conflictos sin que se requiera llegar a la instancia de una solicitud de nulidad como medida de *ultima ratio*, escenario en el que no nos encontramos.

En efecto, incluso considerada la existencia de una irregularidad -que no es el caso-, el remedio procesal resultaría más gravoso porque se haría nugatorio el derecho de acceso a la administración de justicia a estas víctimas sin razón que lo amerite porque no ha habido vulneración a los derechos fundamentales de los comparecientes en los términos planteados por ellos en su escrito, de acuerdo también con los principios que orientan el análisis de la nulidad.

3. Cuestión final.

Para terminar, de manera clara y expresa, desea manifestar esta delegada que el ejercicio del derecho de defensa no puede plantearse de manera antagónica en relación con los derechos de las víctimas. Es posible que las manifestaciones de los comparecientes y las alusiones de sus apoderados judiciales expresen disenso, desacuerdo o malestar con las decisiones, su argumentación y su sentido, pero esto no debe reñir con los deberes de respeto a las víctimas y su salvaguarda.

Esto es, para ejercer la participación en su calidad de sujetos procesales no es necesario hacer calificaciones revictimizantes o que de plano niegan la existencia de un tipo de violencia que espera por ser esclarecida, que descalifican la información entregada por las víctimas mediante sus informes y relatos o que cuestionan de plano la labor realizada por la magistratura⁵⁸.

⁵⁸ Por ejemplo, las manifestaciones hechas en las páginas 120 y 130 del escrito de observaciones respectivamente, donde se expresó que: «De acuerdo con este Auto, **ninguno de los informes hace referencia a un UPH que tengan relación con delitos, de VBG y VS**, como quiera que desde el Auto 004 del 2018 que avoca conocimiento de este macrocaso, no se establecieron los criterios objetivos, subjetivos ni complementarios que puedan sustentar el patrón No. 4 del ADHC que es objeto de la solicitud de nulidad que se hace mediante este escrito, debido a que no existe un Auto de apertura que avoque conocimiento sobre estos tipos de conducta» y «(...) se puede afirmar que no solamente el patrón de macro criminalidad 4 fue creado en el ADHC de 2023 **a partir de informes incompletos, incorporados de manera irregular en los Autos referidos, sin establecer un UPH sino, también, a partir de hechos aleatorios, versiones individuales y colectivas al**



El llamado y exhorto que se solicitará a la magistratura que realice se orienta a evitar que se pongan en contraposición, de manera irreconciliable, los derechos a la defensa de los comparecientes y los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición. Es posible el ejercicio de ambos sin incurrir en el desconocimiento de alguno y para ello también ejerce su intervención especial el Ministerio Público, como ocurre en este escenario.

IV. CONCLUSIÓN

En consideración de los expuesto, esta delegada solicita:

1. Que se NIEGUE la solicitud de nulidad presentada por la defensa de algunos comparecientes de las extintas FARC-EP en contra del Patrón 4: Violencia sexual y de género contra mujeres y niñas y violencia por prejuicio contra personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas (OSIEGD).
2. Que se EXHORTE a los sujetos procesales a ejercer sus atribuciones legales en el marco del respeto hacia las víctimas.

Cordialmente,

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Procuradora delegada

Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 13: Segunda con funciones de Intervención para la Paz

azar que se materializan en una selección de hechos y comparecientes de facto, con el fin de subsanar una irregularidad procesal al incorporar hechos y conductas de VS y VBG sin ningún tipo de contrastación y aludiendo a preguntas inadecuadas en las que se pueden identificar sesgos cognitivos de los magistrados que afectan gravemente el principio de imparcialidad, **con miras a probar una tesis infundada de VS y VBG.**» (Énfasis propio).

Página 27 de 27

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 13. Segunda Con Funciones De Intervención Para La Jurisdicción Especial para Paz

Cra. 5 No. 15-80 Bogotá D.C., Bogotá, Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 (571) 5878750 – Fax: 10794, Correo: quejas@procuraduria.gov.co, www.procuraduria.gov.co, NIT. 899999119-7-7